

El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL kawesqar los conocimientos y la cultura (1)

Ingresada por

 Marco Coñuecar P.
Personal

Pueblo

Kawésqar

Patrocinio

Comunidad indígena Kawasqar, Canoeros Australes
Región de Magallanes y Antártica Chilena
Personalidad Juridicidad: 005
Ciudad de Punta Arenas

Tema y Comisión

Derecho al resguardo de la propiedad intelectual, industrial y saberes ancestrales
7 - Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios

Construcción de la norma

Tras diversas conversaciones sobre el proceso constituyente, un grupo de amigos del pueblo kawésqar comenzaron a trazar ideas de cómo una norma constitucional podría dar solución a diversas problemáticas que tienen los pueblos indígenas en Chile. Así, se reunieron Rosa Ovando, Marco Piutin Ovando, María Luisa Renchi Navarino, y con la ayuda de su amigo y asesor convencional, Pedro Muñoz Hernández decidieron elaborar 5 propuestas de norma relativas al territorio, a las lenguas, la protección de los recursos naturales y la autonomía, las que se redactaron entre el 15 y el 30 de enero de 2022.

Objetivo de la norma

La protección de la pertenencia de las personas a grupos culturalmente diferenciados ha estado presente en el derecho internacional de los derechos humanos desde la adopción, en 1966, del primer tratado sobre la materia: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Chile en 1972. Este reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a mantener y practicar su propia vida cultural, religión y lengua “en común con los demás miembros de su grupo”.

Si bien se trata de un derecho individual, esto es, un derecho reconocido a las personas, el Comité de Derechos Humanos, organismo encargado de vigilar la aplicación del Pacto, ha reconocido su dimensión colectiva, al afirmar que su ejercicio depende de la capacidad del grupo de mantener su cultura, religión o idioma, lo que exige que el Estado adopte medidas para proteger la identidad cultural del grupo

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

ARTÍCULO XX1: Los pueblos indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son reconocidos como custodios de sus conocimientos, cultura e identidad. Tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su

continuidad colectiva e individual.

Los pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, económica, política y jurídica; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales.

A los individuos a quienes se les reconozca su calidad indígena, como a las comunidades de un determinado pueblo nación preexistente, se les reconoce la titularidad de tales derechos ancestrales.

ARTÍCULO XX2: El Estado Chileno reconoce la propiedad intelectual de los pueblos naciones preexistentes sobre sus sistemas de conocimientos tradicionales, expresiones culturales, el patrimonio genético existente en la biodiversidad de los territorios indígenas, sus saberes y tradición oral, su medicina ancestral, sus idiomas, sus rituales, sus símbolos, vestimentas, cosmovisiones, mitos, danzas, prácticas culturales, y sus tecnologías tradicionales.

ARTÍCULO XX3: Corresponderá a cada pueblo determinar, resguardar y administrar la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales de su respectivo acervo, incluidas las nuevas obras, inventos, descubrimientos, marcas comerciales y demás bienes intelectuales susceptibles de protección.

ARTÍCULO XX4: El Estado tendrá el deber de prohibir la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual y similares sobre los conocimientos tradicionales indígenas, las expresiones culturales tradicionales y cualquier elemento del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y naciones indígenas preexistentes. Asimismo, deberá anular cualquier registro o derecho que se haya constituido sobre aquellos y sin el consentimiento del respectivo pueblo.

ARTÍCULO XX5: Es deber del Estado realizar todas las acciones necesarias para obtener la restitución de los objetos pertenecientes al patrimonio material de los pueblos y naciones preexistentes que, sin el consentimiento de éstos, se encuentren fuera del territorio nacional, debiendo financiar y suministrar el presupuesto necesario para la consecución de estos fines, incluyendo las gestiones diplomáticas y la litigación ante tribunales internacionales.

ARTÍCULO XX6: Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación racial o etnia o promover una asimilación e integración forzada.

ARTÍCULO XX7: Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a su identidad cultural, creencias religiosas, espirituales, prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión; a la recuperación, protección y promoción de sus lenguas, lugares sagrados y de su ritualidades, así como plantas, el material genético de estos cultivos desarrollados a través de generaciones, no sea susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudiera producir plantas genéticamente modificadas, protección de animales, minerales y ecosistemas dentro de su territorios. A mantener preservar, administrar, reconocer, proteger, desarrollar, los valores y practicas sociales, culturales, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, su religiosidad y espiritualidad los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica, la agrobiodiversidad, y el patrimonio subacuático propio de dichos pueblos. El Estado garantizará con acuerdo a las leyes, la tutela y resguardo de estos derechos.

ARTÍCULO XX8: Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

El Estado asegurará la permanencia de a lo menos un colegio o liceo al interior de una comuna declarada como indígena, garantizando la continuidad de estudios para niñas y niños, adolescentes en los conocimientos y lenguas propios del pueblo. Para su revitalización y fortalecimiento, se favorecerán planes de estudio y enseñanza dirigido a todos los individuos, lo que implicará incluir formación de adultos en sus propias culturas, conocimientos, creencias y lenguas.

ARTÍCULO XX9: En el territorio chileno quedará prohibido el uso de los conocimientos de los ancianos y sabios de los pueblos y comunidades sin el debido permiso y consentimiento de la propia comunidad a la que se acude.

En cualquier caso, toda publicación digital, impresa, manuscrita, sonora o audiovisual obtenida con motivo de una investigación realizada en terreno indígena o por vía remota con miembros de una determinada comunidad, deberá siempre priorizar la entrega de registros de respaldo a la comunidad como soporte para las generaciones futuras. No se permitirán publicaciones que no incluyan la definición exacta del proveedor de conocimientos en el trabajo de campo, a qué comunidad pertenece, el cargo o título ancestral que detente y la comunidad y pueblo al que pertenece, quedando prohibida la utilización de imágenes y registros de cualquier tipo que se hayan obtenido sin su consentimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO: El Estado chileno ordenará a todas las instituciones públicas o que cuenten con financiamiento público y que hubieren sustraído, resguardado bajo cualquier forma o soporte registros, instrumentos, objetos o cualquier tipo de elementos pertenecientes a un determinado pueblo, para que en el transcurso de un año contados desde la publicación de la presente constitución, hagan entrega formal y pública de un catálogo íntegro de dichos elementos o soportes y propenderá a alcanzar un acuerdo de custodia, para continuar manteniéndolos.

Si transcurridos 12 meses adicionales al tiempo de entrega del catálogo de dichos objetos o registros no se ha alcanzado un acuerdo con el pueblo respectivo y la mayoría de sus comunidades, los objetos, soportes y registros antes señalados, serán entregados a la custodia de la institución, organismo o comunidad que el propio pueblo determine.

Archivos Adjuntos

1. 23 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.
14h


Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
1h

Publicación

Por

 Carlos López A.
1h

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A. I. Punta Arenas**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDÍGENA KAWASHKAR "CANOEROS AUSTRALES"**, del sector **URBANO** de la comuna **Punta Arenas**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 5 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 31 de marzo de 1999

Fecha Expiración Directorio : 15 de diciembre de 2023

Observación: LA DIRECTIVA EXPIRO EL 7 DE JULIO DE 2006 Solicitan activacion de Comunidad, mediante carta recibida el 11 de marzo de 2019 y adjuntan copia acta de sesión de fecha 09 de marzo donde eligen nueva directiva. Se elimina socio Don Jose Carlos Fernandez López, según carta recibida el 23/03/2018, con fecha 22/03/2018. Con fecha 20 de diciembre se deposita acta de reunion de comunidad de fecha 15 de diciembre de 2021 donde se renueva directiva para periodo 2021 a 2023.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: ROSA LUCÍA OVANDO SOTOMAYOR	C.I. 9184810-4
Vicepresidente	: MARCO ANTONIO COÑUECAR PIUTIN	C.I. 19621266-3
Secretario	: IDA DEL CARMEN PIUTIN OVANDO	C.I. 16163622-3
Tesorero	: EDUARDO RUDELIO COÑUECAR COÑUECAR	C.I. 7839835-3
Consejero 1	: MARÍA CECILIA PIUTIN OVANDO	C.I. 16163621-5



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 11-01-2022 11:23:46

DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estado tiene el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres indígenas, especialmente aquellas que sean producto de la desigualdad estructural.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, especialmente de los Ministerios, transversalizar el enfoque de género en todas sus actuaciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva

FUNDAMENTOS TRATADOS

- Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio Definición de genocidio, medidas para impedir nacimientos, traslado forzoso de niños (Artículo 2).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos No discriminación por género ni edad (Artículo 2(1) Igualdad de género (Artículo 3) No discriminación durante la vigencia de situaciones de excepción (Artículo 4 (1) No imposición de la pena de muerte (Artículo 6 (5) Menores procesados separados de adultos (Artículo 10 (2) (b) Excepciones a la publicidad de los juicios (Artículo 14 (1) Derecho a contraer matrimonio, matrimonio debe ser voluntario, igualdad de derechos en el matrimonio (Artículo 23 (2) (3) (4) Medidas de protección del niño (Artículo 24)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales No discriminación basada en género o edad (Artículo 2(2) Igualdad de género (Artículo 3) Libre consentimiento para matrimonio, protección laboral de la mujer embarazada (Artículo 10 (1) (2) Reducción de la mortalidad materna y de la mortalidad infantil (Artículo 12)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge (Artículo 5)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Medidas especiales para proteger a la mujer, protección de la maternidad (Artículo 4) Modificación de los patrones socioculturales de género (Artículo 5) Supresión de la trata de mujeres (Artículo 6) No discriminación en la vida política y pública (Artículo 7) No discriminación en la esfera de la educación (Artículo 10). No discriminación en el empleo, especialmente en razón de la maternidad (Artículo 11) No discriminación en la salud (Artículo 12) No discriminación en la vida económica y social (Artículo 13). Problemas especiales que enfrenta la mujer rural (Artículo 14) Igual capacidad ante la ley (Artículo 15). No discriminación en el matrimonio (Artículo 16)
- Convención sobre los Derechos del Niño (Principios de la Convención y niños indígenas) No discriminación (Artículo 2 (1) Interés superior del niño (Artículo 3 (1) Derecho a la vida y derecho a la supervivencia y desarrollo (Artículo 6) Opinión del niño (Artículo 12 (1) Derecho de los niños indígenas a tener, en común con los demás miembros de su grupo, su propia vida cultural, practicar su religión y emplear su propio idioma (Artículo 30).

- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares No discriminación basada en el género o edad (Artículo 7) Identidad cultural de los trabajadores migratorios (Artículo 31) Reunificación familiar (Artículo 44)
- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad Mujeres y niñas con discapacidad (Artículo 6) Derecho a contraer matrimonio, derecho a la salud sexual reproductiva (Artículo 23) Servicios de salud que tengan en cuenta el género, servicios de salud sexual y reproductiva (Artículo 25). Acceso de mujeres y niñas con discapacidad a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza (Artículo 28)
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes No discriminación basada en género (Artículo 3(1) No discriminación de género en materia de empleo, protección contra el hostigamiento sexual (Artículo 20 (4) (d) Enseñanza en la lengua materna, preservación de los idiomas indígenas (Artículo 28) Objetivos de la educación (Artículo 29)

DECLARACIONES

- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas Grupos específicos. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las mujeres (Artículo 22)
- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígena Igualdad de género (Artículo 7).